

Las Condes, treinta de Octubre de dos mil catorce.

1200  
chusacoma

Vistos, el mérito del proceso y, al estado del mismo, certifíquese por la señora Secretaria del Tribunal si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.

*Amunátegui*

Las Condes, 30 de Octubre de 2014.

CERTIFICO que, la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

SECRETARIA

REGISTRO DE SENTENCIAS  
30 OCT. 2014  
REGION METROPOLITANA

Las Condes, 04 de Noviembre de 2014.

Notifique por c.c. a don J. Flores y a don J. Luengo, la resolución precedente.

8003 - 7 - 2014 (3 JPL Las Condes)

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
LAS CONDES**

**Causa Rol N° 8.003-7-2014**

**LAS CONDES**, diecinueve de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS:**

A fs. 103 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, atendido lo dispuesto en el artículo 58 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, deduce denuncia en contra de **Cencosud Retail S.A.**, en adelante **Easy**, representada legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, ambos con domicilio en Av. Kennedy N° 9.001, 4° piso, Las Condes, por infracción a los artículos 3 letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con costas; **acción que fue notificada a fs. 124 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en el hecho de que el Sernac, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, procedió a realizar un Informe relativo a la “Evaluación de la Calidad del Carbón Vegetal Envasado, para Asados a la Parrilla”, el cual se realizó con muestras adquiridas con fecha 21 y 22 de noviembre de 2013 de un total de 16 marcas/tipos de carbón vegetal envasado que se comercializan en supermercados, retail y carnicerías de la ciudad de Santiago. Que, el resultado de dicho informe arrojó que el producto vendido por Easy denominado “Carbón Espino Premium Beef Maker”, elaborado para Easy S.A., no cumplió con ninguno de los criterios de granulometría, según los resultados que se grafican en el informe de Laboratorio de la U. de Chile y en el Estudio de Evaluación de Calidad de Carbón Vegetal Envasado y que en lo que respecta a la incandescencia resultó ser uno de los peor evaluados. Que, debido a las conclusiones que arrojó el referido informe y la información entregada por Easy en el envase del carbón vegetal envasado, en el cual señala que éste presenta “mayor durabilidad” y es “Premium”, se procedió a solicitar la comprobación de las mencionadas frases de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 33 de la Ley N° 19.496. Agrega que, de la revisión de los antecedentes aportados por la denunciada, que incluyó informe de calidad efectuado en el año 2011, se pudo concluir que el producto no puede calificarse como “Premium”, ya que resultó estar entre los 4 peores evaluados de las 16 muestras evaluadas en el estudio encargado por el Sernac, no cumpliendo con los criterios 1, 2 y 3 de evaluación granulométrica establecidos en la Norma EN 1860-2/2005, y presentó una altísima presencia de material particulado fino y casi inexistencia de trozos de carbón de tamaños intermedios. Que, asimismo, en cuanto a la aseveración de “mayor durabilidad”, ella tampoco es efectiva por cuanto la muestra del carbón de la denunciada fue una de las peores evaluadas, apagándose antes de cumplirse el período de ensayo. Finalmente señala que lo anterior y el hecho que las frases antes mencionadas no pueden ser comprobables, hacen a la denunciada incurrir en una conducta de publicidad engañosa y vulnera el principio de veracidad establecido en el artículo 3 inciso 1° letra b) de la Ley del Consumidor.

A fs. 153 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado del Sernac, quien ratifica su denuncia de fs. 103 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte de Easy, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representado; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 155 y siguiente, el Sernac objeta documentos.

A fs. 159 y siguientes, rola presentación del Sernac.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **a) En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal:**

**Primero:** Que, a fs. 130 y siguientes, la parte denunciada opone la excepción de incompetencia del Tribunal por cuanto la denuncia de autos pretende proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, y el artículo 50 A de la Ley N° 19.496, le otorga competencia a los jueces de policía local excluyéndolos expresamente del conocimiento de las acciones que pretendan proteger el interés difuso o colectivo,



como lo es el caso de autos, determinando que su competencia corresponde a los Juzgados de letras en lo Civil correspondientes.

**Segundo:** Que, en el caso de autos el Sernac interpuso la acción de autos en ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley N° 19.496, velando por el interés general de los consumidores, el que en el caso de la infracción denunciada se vería comprometido en atención a la naturaleza de las normas supuestamente infringidas.

**Tercero:** Que, al encontrarse comprometidos los intereses generales de los consumidores, lo que constituye un interés que va más allá del interés individual, colectivo o difuso, y a que no existe regla especial que altere la competencia general dispuesta por el artículo 50 de la Ley N° 19.496 respecto a acciones en defensa de dicho interés que implique que los jueces de policía local no sean competentes, se rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la parte denunciada.

**b) En lo Infraccional:**

**Cuarto:** Que, el Sernac funda su denuncia en el hecho de que la denunciada habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley del Consumidor al expender Carbón Espino Premium Beef Maker sin otorgar una información veraz y oportuna sobre el bien ofrecido, al incurrir en una conducta de publicidad engañosa al indicar en el envase del producto que éste reviste el carácter de Premium y que es de “Mayor Durabilidad” lo que no resultó ser efectivo, luego de efectuarse una evaluación, y además al indicar en su rotulado expresiones que no fueron comprobadas e inducían a error o engaño al consumidor. Basa lo anterior en resultado de estudio encargado a la Universidad de Chile el cual arrojó informe denominado “Evaluación de la Calidad del Carbón Vegetal Envasado, para Asados a la Parrilla”, el cual tuvo como fuente muestras adquiridas con fecha 21 y 22 de noviembre de 2013 de un total de 16 marcas/tipos de carbón vegetal envasado que se comercializan en supermercados, retail y carnicerías de la ciudad de Santiago

**Quinto:** Que, la parte denunciada al formular sus descargos señala que, la denuncia debe ser rechazada por cuanto en caso alguno y bajo ninguna circunstancia Easy ha incurrido en infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496.



Ello por cuanto la información que Easy entrega a los consumidores se ha fundado en la información fidedigna que en su oportunidad se tuvo a la vista al momento de iniciar la comercialización del producto y que le fue proporcionada directamente por el productor y proveedor del producto en cuestión. Que, lo anterior, da cuenta que Easy adoptó en su oportunidad todas las medidas razonables que correspondían a fin de informar verazmente a los consumidores respecto a las características particulares de los productos comercializados. Agrega que, para arribar a la afirmación contenida en el Informe elaborado por el Laboratorio de la U. de Chile, que sustenta la denuncia del Sernac, se utilizó como referencia para evaluar la calidad del carbón vegetal la Norma Española UNE-EN 1860-2, norma de carácter voluntario, debido a que no existe normativa en Chile al respecto, por lo que dicha afirmación no tendría sustentación alguna, al no existir en nuestro país un parámetro normativo. Finalmente señala que, no ha incurrido en publicidad engañosa alguna, por cuanto Easy al iniciar la comercialización del carbón en comento, y entregar la información a los consumidores lo hizo en función a la información técnica entregada por el productor y proveedor del producto, y actuando siempre de buena fe.

**Sexto:** Que, para acreditar sus dichos, el denunciante **Sernac** presentó los siguientes antecedentes probatorios: **1)** A fs. 5 a 38, Informe “Determinación de la Calidad de Carbón Envasado para la Parrilla” emitido por la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Forestales, Depto. de Ingeniería en Maderas y sus Biomateriales, año 2014; **2)** A fs. 39 a 41, copia de Ordinario N° 3670, enviado por el Sernac a través del Depto. de Estudios e Inteligencia a la denunciada con fecha 6 de marzo de 2014; **3)** A fs. 42 a 53, copia de respuesta del proveedor (Easy) de fecha 24 de marzo de 2014; y **4)** A fs. 54 a 102, Informe Estudio “Evaluación de la Calidad del Carbón Vegetal Envasado, para Asados a la Parrilla”, emitido por el Depto. de Calidad y Seguridad de Productos, año 2014; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la parte denunciada **Easy** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 137 a 139, copia simple de ficha técnica de producto “Carbón Espino Premium 2.5 kilogramos” emitido por la empresa “Carbón Listo Sociedad Distribuidora”; y **2)** A fs. 140 a 152, copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en causa Rol



N° 4941-11, que acoge recurso de queja interpuesto en su oportunidad y que dice relación con la incompetencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de aquellas denuncias interpuestas en interés general de los consumidores; **documentos de los cuales el signado con el número 1) fue objetado por el Sernac.**

**Séptimo:** Que, en cuanto la objeción documental planteada por el Sernac a fs. 155 y siguiente, el Tribunal teniendo presente su facultad de analizar la prueba rendida conforma a la sana crítica y atendido a que ésta no merece dudas respecto a su integridad, la rechaza.

**Octavo:** Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente que el Informe acompañado por el Sernac, el cual no fue objetado, da cuenta que el carbón materia de autos resultó entre los 4 peor evaluados de las 16 muestras analizadas y que en los tests de durabilidad se apagó antes de cumplirse el período de ensayo, que dicho informe fue realizado por un organismo especializado en la materia, y al indicar el envase del carbón que el producto reviste la calidad de “Premium” y cuenta con “mayor durabilidad”, esta sentenciadora concluye que efectivamente la denunciada Cencosud Retail S.A. incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra b) y 28 letra c) de la Ley N° 19.496, al no otorgar al consumidor una información veraz sobre el bien ofrecido y al inducir a error o engaño respecto a las características relevantes del bien mediante las expresiones consignadas en el envase de éste, las que no pueden ser comprobadas.

**Noveno:** Que, los descargos formulados por la parte denunciada en cuanto a que la información entregada por Easy se ha fundado en información fidedigna entregada por el productor, la que se tuvo a la vista al iniciar la comercialización del producto y se encuentra agregada al proceso a fs. 137, y que el Informe en que el Sernac funda su denuncia no tendría sustentación alguna en nuestro país al no existir en nuestro país un parámetro normativo, no alteran la convicción a la cual arribó el Tribunal en el considerando precedente. Ello por cuanto, la información a la que hace alusión Easy es del año 2011 y no se encuentra actualizada y necesariamente debió ser corroborada, el concepto “Premium”, no obstante no estar reglamentado, se entiende se utiliza para calificar a un producto como de calidad superior a los otros de la misma clase, lo que no ocurrió en la especie, y el hecho que la normativa utilizada por el



Sernac sea de carácter voluntario e internacional no la desacredita para evaluar la calidad del producto, por cuanto el estudio se realizó comparando 16 muestras de productos existentes en el mercado nacional y la normativa utilizada es la que se usa normalmente en Chile para evaluar este tipo de productos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 50, 58 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

- a) Que, se rechaza la excepción de incompetencia opuesta a fs. 130 y siguientes, con costas.
- b) Que, se acoge la denuncia fs. 103 y siguientes, y se condena a **Cencosud Retail S.A.**, (Easy), representado legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, al pago de una multa de **50 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letras b), 28 letra c) y 33 de la Ley N° 19.496, con costas.

**DESPACHESE**, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del infractor, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

**DESE** Aviso.

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**ANOTESE**.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

*Cecilia Villarroel Bravo*

Dictada por doña: **Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**

